

Bogotá, noviembre de 2021

Doctor

**CESAR AUGUSTO LORDUY**

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate (primera vuelta) al proyecto de acto legislativo número 243 de 2021 Cámara “por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito literario, cultural y turístico al municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena.”

Respetado Representante,

Desde ASOCARS, entidad que asocia y representa a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, presentamos comentarios al proyecto de acto legislativo referenciado, en atención a su designación como ponente, esperando sean tenidos en cuenta durante el trámite legislativo.

Sea lo primero anotar que, de las consideraciones contenidas en la exposición de motivos, se deriva la inaplicación del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la creación de distritos, con base entre otros argumentos, en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-494 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera respetuosa, consideramos que la Ley 1617 de 2013, en el artículo 8, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, hace parte de la legislación orgánica, al establecer el régimen de creación de los distritos especiales, y cuya finalidad es sujetar el ejercicio de la actividad legislativa a las bases y condiciones allí previstas. Sin desconocer el poder constituyente, de cuyo desarrollo también se puede derivar la creación de distritos.

En este orden de ideas, se precisa verificar si el municipio de Aracataca, además de contar con todas las características y potencialidades en materia literaria, cultural y turística, descritas en la exposición de motivos, cumple con los requisitos exigidos por la norma orgánica para convertirse en distrito especial.

Al margen de lo anterior, y desde la visión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, máximas autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones, consideramos pertinente generar una alerta frente a los riesgos que representan para la gestión ambiental regional, la creación de diferentes distritos especiales que, o no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y/o financiera para cumplir a cabalidad con las funciones ambientales y demás concordantes atribuidas por la Ley 1617 de 2013, o no consideren dentro de sus principales funciones aquellas relativas a los temas ambientales, a las cuales se ven avocadas desde la Ley 99 de 1993.

En este sentido, se debe prestar suficiente atención a evaluar las características institucionales que permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 en el artículo 78, en cuanto al

aprovechamiento racional de la biodiversidad, en el artículo 124 en relación con la competencia ambiental, y en el artículo 129 respecto de la reglamentación, dirección, y establecimiento de usos y actividades en caños y lagunas interiores. Además de las funciones en materia ambiental establecidas por el artículo 65 de Ley 99 de 1993, norma que regula el Sistema Nacional Ambiental, a la cual se remite de manera directa el artículo 22 de la precitada ley 1617.

Todo lo anterior, en virtud del mandato constitucional consagrado en el artículo 287 que otorga a las entidades territoriales el derecho a *“ejercer las competencias que les correspondan”* y *“administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*, así como, por el artículo 319 constitucional que en el numeral 9 dispone que concejos municipales ejercerán la función de *“Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”*.

Por otra parte, es claro, que la creación de un distrito especial no altera per se el ejercicio de las competencias en materia ambiental ni de los recursos asignados para su ejercicio a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, sin embargo, reafirmamos nuestra preocupación respecto del cumplimiento de la política ambiental y la adecuada administración de los recursos naturales renovables, frente a la creación de distritos sin la capacidad y experticia para dar cumplimiento a las atribuciones diferenciadas que les corresponden en materia ambiental, las cuales, a nuestro juicio, claramente deben ser ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, propendiendo así, por una gestión ambiental integral que atienda prioritariamente criterios ecosistémicos y no meramente político – administrativos.

Resulta necesario que el honorable Congreso de la República debata sobre la pertinencia y conveniencia de crear distritos sin la capacidad institucional y financiera; al igual que sobre la prioridad que requiere el ejercicio de las atribuciones ordinarias y especiales que les corresponde en materia ambiental, que terminan diluyéndose dentro de la multiplicidad de funciones que tienen las entidades territoriales, afectando con ello la gestión integral del ambiente; en el caso que nos ocupa, respecto del propósito de este proyecto de ley de convertir al municipio de Aracataca en distrito especial.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos archivar el al proyecto de acto legislativo número 243 de 2021 Cámara *“por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito literario, cultural y turístico al municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena.”*

Cordialmente,



**RAMÓN LEAL LEAL**  
Director Ejecutivo

Proyectó: Kelly Jiménez Quesada, Asesora Jurídica y Legislativa.